



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA INCORPORA EL SISTEMA DE TRANSPORTE A CARGO DEL PERMISIONARIO GASODUCTOS DEL NORESTE, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE G/308/TRA/2013, EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE NACIONAL INTEGRADO

RESULTANDO

Primero. Que, mediante la Resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99, para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

Segundo. Que, mediante la Resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, esta Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002, al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del Permiso con el que opera el SNG, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas y la condición 3.5. que regula el servicio de transporte en el STNI.

Tercero. Que, mediante la Resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, esta Comisión incorporó al STNI el sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/98.

Cuarto. Que, con fecha 31 de octubre de 1995, se publicó en el DOF la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley), que establece como objeto de esta Comisión la promoción del desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural por ductos, y el 28 de noviembre de 2008 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley.

Quinto. Que, mediante el oficio SPEDT.200.455.09 del 15 de octubre de 2009, la Subsecretaría de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Energía solicitó a esta Comisión que llevara a cabo "... todos los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios... a efecto de asegurar la redundancia en la red nacional de transporte de gas natural, así como el establecimiento de las tarifas sistémicas que resulten, para la definición, instrumentación y ejecución de gasoductos...".



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Sexto. Que el 21 de mayo de 2013 se publicó en el DOF el decreto por el cual se ratifica la Estrategia Nacional de Energía publicada por la Secretaría de Energía (ENE).

Séptimo. Que, en diciembre de 2012, la Secretaría de Energía (Sener) publicó la prospectiva de Gas Natural 2012-2026, en la que se plantea el crecimiento esperado de gas natural en las diferentes regiones del país, así como la infraestructura de gas natural que será necesario desarrollar para atender a dicha demanda.

Octavo. Que, mediante la Resolución RES/144/2013 de fecha 18 de abril de 2013, esta Comisión otorgó a TAG Pipelines, S. de R. L. de C. V., el Permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013 (el Permiso).

Noveno. Que, mediante la Resolución RES/194/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, esta Comisión autorizó a TAG Pipelines, S. de R. L. de C. V., la transferencia del Permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013 a favor de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (Gasoductos del Noreste o el Permisionario).

Décimo. Que, mediante el escrito PGPB-SP-GR-218-2013 del 9 de abril de 2013, PGPB manifestó a esta Comisión su interés de que fuera incluido el proyecto denominado "Sistema de Transporte de Gas Natural Los Ramones Fase 1" (Ramones Fase 1) al STNI, de acuerdo a los anexos metodológicos de las Resoluciones RES/311/2010 y RES/289/2011, a que se refieren los Resultandos Segundo y Tercero de este Acuerdo.

Undécimo. Que, mediante el escrito PGPB-SP-GR-315-2013 del 14 de mayo de 2013, PGPB solicitó a esta Comisión que aprobara la integración de los Ramones Fase 1 al STNI.

Duodécimo. Que, mediante Acuerdo A/054/2013 de fecha 22 de mayo de 2013, esta Comisión acordó que aprobaría la integración del permiso G/308/TRA/2013 al STNI una vez determinadas las tarifas de Gasoductos del Noreste.

Decimotercero. Que, con fecha 13 de junio de 2013, Gasoductos del Noreste presentó ante esta Comisión un escrito mediante el cual realizó una consulta respecto al término "prestación del servicio" dentro del STNI, referido en el Considerando Séptimo del Acuerdo A/054/2013.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Decimocuarto. Que, mediante el Acuerdo A/062/2013 del 27 de junio de 2013, en respuesta al escrito referido en el Resultando inmediato anterior, esta Comisión confirmó que el inicio de la prestación del servicio en el STNI al que hace referencia el Considerando Séptimo del Acuerdo A/054/2013, tendrá lugar en el momento en el que la capacidad del sistema de transporte de Gasoductos del Noreste sea utilizada por PGPB para entregar gas natural a los usuarios del STNI, previa aprobación por parte de esta Comisión de la integración del sistema de Gasoductos del Noreste al STNI y de las tarifas sistémicas correspondientes.

Decimoquinto. Que, mediante los escritos PGPB-SP-GR-436-2013 y PGPB-SP-GR-441-2013 del 12 y 15 de julio de 2013, PGPB solicitó que esta Comisión le confirmara si sería aplicable la metodología establecida en los anexos metodológicos de las Resoluciones referidas en los Resultandos Segundo y Tercero, al proyecto de Ramones Fase I, una vez que se cumpliera con los requerimientos establecidos en el Acuerdo A/054/2013, así como la aplicación del mecanismo de corrección de error propuesto considerando la inclusión de dicho proyecto, por lo que presentó una propuesta de metodología en relación con los elementos a considerar en las tarifas del STNI para el año 2014.

Decimosexto. Que, mediante el Acuerdo A/069/2013 del 18 de julio de 2013, esta Comisión consideró que la metodología propuesta por PGPB que refiere el resultando anterior cumple con los requisitos de transparencia en la administración de los recursos provenientes de las tarifas, y permite retribuir al usuario del STNI en caso de que dicho sistema obtenga ingresos en exceso, y confirmó que sería aplicable la "Metodología de integración a los proyectos en desarrollo" y el "Mecanismo de corrección de error" propuestos por PGPB para las tarifas del STNI de 2014, con la integración del proyecto Los Ramones Fase I, una vez que la Comisión Reguladora de Energía verificara el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Acuerdo A/054/2013.

Decimoséptimo. Que, mediante la Resolución RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013, esta Comisión aprobó a Gasoductos del Noreste la propuesta de formulación y cálculo de las tarifas máximas para el primer periodo de prestación de servicio.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Decimoctavo. Que, mediante el escrito GDN-174/2013 del 16 de diciembre de 2013, Gasoductos del Noreste solicitó a la Comisión, la aprobación de integración del Permiso G/308/TRA/2013 al STNI de conformidad con el acuerdo A/054/2013.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción VI, y último párrafo, y 3, fracciones VIII, X y XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, inciso c) y II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 7, 14, 21, 81 y 87 del Reglamento de Gas Natural, y la Directiva de Tarifas sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios en materia de gas natural, DIR-GAS-001-20017 (Directiva de Tarifas), corresponde a esta Comisión aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y almacenamiento de gas, establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados, así como autorizar las tarifas máximas aplicables a cada período de cinco años y aprobar ajustes intra-quinquennales de tarifas como resultado de la implementación de nuevos servicios por parte de los permisionarios.

Segundo. Que la ENE establece los objetivos y medidas de política energética que dan sustancia a la misión de la ENE para el logro de su cometido: *"encauzar las fuerzas de la oferta y la demanda de energía de modo que se brinde viabilidad al crecimiento económico de México y se extienda al acceso a servicios energéticos de calidad da toda la población, a fin de que reciban los beneficios de un consumo eficiente y responsable de la energía"*. Dentro de los objetivos y medidas de política destacan, entre otros, los siguientes temas estratégicos: satisfacer el abastecimiento de energía conforme a las expectativas de crecimiento económico, promover el uso eficiente de la energía en todos los sectores, adecuar el acceso a la energía de acuerdo con la nueva estructura poblacional, ampliar el acceso de energía a las comunidades menos favorecidas, suministrar energéticos de calidad con base en la legalidad y fortalecer la operación y confiabilidad de la red de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

Tercero. Que el oficio enviado por la Subsecretaría de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico, referido en el Resultando Quinto, fue motivado por la necesidad de dar cumplimiento a diversos objetivos en materia energética establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el



Programa Nacional de Infraestructura y el Programa Nacional de Energía, así como en las condiciones operativas actuales del SNG. Adicionalmente, dicho oficio identifica la necesidad de contar con un sistema tarifario que permita reconocer las externalidades positivas de inversiones específicas sobre los usuarios del SNG, y que dicho sistema tarifario "resultará en cargos de transporte más competitivos para llevar el gas natural a las zonas del país que lo requieren, con un impacto mínimo para los usuarios del SNG".

Cuarto. Que, de conformidad con el documento "Prospectiva del Mercado de Gas Natural 2012-2016", referido en el Resultado Sexto, la demanda nacional de gas mantendrá un crecimiento promedio de la demanda de gas natural de 3.5% anual para el periodo 2012-2026, para lo cual se plantean una serie de acciones y proyectos que buscan aprovechar, tanto en el mediano como en el largo plazo, las ventajas de una mayor utilización del gas natural, por lo que el proyecto de Ramones I forma parte del eje principal para el desarrollo de dichas acciones.

Quinto. Que la Sener, en conjunto con Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Reguladora de Energía, han propuesto una estrategia integral para el desarrollo de la infraestructura de transporte y distribución del gas con el objetivo de reforzar la infraestructura existente, entre otros.

Sexto. Que, mediante los anexos metodológicos de las Resoluciones RES/311/2010 y RES/289/2011, referidas en los Resultados Segundo y Tercero de esta Resolución, esta Comisión estableció los criterios de aplicación para la integración de sistemas de transporte y almacenamiento de gas natural interconectados y los criterios de determinación de las tarifas sistémicas correspondientes.

Séptimo. Que, de conformidad con la definición del STNI vertida en los anexos metodológicos referidos en el Considerando anterior, el STNI es el conjunto de sistemas de transporte y de almacenamiento interconectados con el SNG que se agrupan para efectos tarifarios. Dicho conjunto de sistemas deben satisfacer, en el presente y dentro del horizonte de planeación, las características siguientes:

- a) Estar interconectados entre sí;
- b) Aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, redundancia o eficiencia;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- c) Atender el suministro de un mercado desarrollado o estar sustentados en estudios de mercado que muestren viabilidad financiera de largo plazo;
- d) Contar con Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS) congruentes con las CGPS de transporte del SNG de manera que sea posible una coordinación operativa entre los diferentes sistemas, y
- e) Ser consistentes con la Estrategia Nacional de Energía.

Octavo. Que, de conformidad con la sección 2. Funciones de los elementos del STNI, de los anexos metodológicos de las resoluciones referidas en los Resultandos Segundo y Tercero del presente instrumento, las funciones de los elementos del STNI serán las siguientes:

- a) El SNG fungirá como Sistema Central encargado del cobro de tarifas a todos los usuarios del STNI.
- b) Cualquiera de los sistemas de transporte de acceso abierto diferentes al SNG que se adicionen al STNI tomará el carácter de Sistema Periférico y su función será la de prestar el servicio de transporte de manera supeditada al SNG.
- c) La totalidad de la capacidad operativa disponible de cada Sistema Periférico será puesta a disposición del SNG.
- d) El SNG estará comprometido a distribuir el monto recabado por el cobro de las tarifas sistémicas entre los diferentes participantes.
- e) Los montos que el SNG entregará a cada Sistema Periférico estarán preestablecidos por las partes y deberán ser autorizados por esta Comisión.

Noveno. Que, como lo establece la sección 3., inciso a. "Elementos a considerar en las Tarifas del STNI" del anexo metodológico, referido en las resoluciones de los Resultandos Segundo y Tercero, las tarifas aplicables al STNI corresponderán a las tarifas sistémicas establecidas por esta Comisión. Dichas tarifas serán máximas y se determinarán con base en:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal del SNG y de cualquier otro sistema que se adicione al STNI y que cuente con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que el SNG y los sistemas periféricos, cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Dicha rentabilidad deberá



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

reflejar las diferencias en riesgo comercial entre el sistema central y los sistemas periféricos resultantes de su integración en el STNI.

- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por esta Comisión acerca de la capacidad reservada y volumen conducido del SNG y de cualquier otro sistema periférico que se adicione al STNI.
- c) **Mecanismo de corrección de error.** Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el sistema central enfrenta como consecuencia de la conformación del STNI y con ello mantener la viabilidad financiera del STNI en el largo plazo.

Décimo. Que, de lo descrito en los Considerandos anteriores, esta Comisión concluye que:

- I. El aprovechamiento del sistema de transporte a cargo del Permisionario resulta indispensable para el uso adecuado y eficiente del SNG, ya que dicha infraestructura permitirá que el gas natural fluya en condiciones de seguridad para brindar flexibilidad al sistema y formará parte de un circuito que proporcionará la redundancia del SNG, por lo que la zona centro del País contará con nuevas fuentes de suministro.
- II. El grupo de usuarios beneficiados por la integración del sistema de transporte a cargo del Permisionario al STNI, no puede acotarse a una zona o tipo específicos pues su efecto positivo se extiende a la totalidad de las zonas tarifarias del SNG.
- III. Se han cumplido los supuestos señalados en los Considerandos séptimo a decimotercero del acuerdo A/054/2013.

Undécimo. Que, con base en lo descrito en el Considerando inmediato anterior, esta Comisión considera que la inclusión del sistema de transporte a cargo del Permisionario dentro del STNI está justificada, ya que cumple con los criterios establecidos por la Sener y con los objetivos marcados en la ENE, además, porque contribuye directamente a que el SNG proporcione un servicio continuo en condiciones de seguridad y, en consecuencia, es congruente con el objeto de esta Comisión, en el sentido de promover el desarrollo eficiente de la industria de transporte de gas natural.

Duodécimo. Que el costo que deben pagar los usuarios del SNG, como contraprestación por el aprovechamiento sistémico de la infraestructura del sistema de transporte a cargo del Permisionario, debe cumplir con los principios de eficiencia establecidos en el marco regulatorio vigente.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Decimotercero. Que el costo eficiente referido en el Considerando inmediato anterior, debe derivarse del valor de los costos, activos y rentabilidad que sirvieron de base para el cálculo de la los componentes del requerimiento de ingresos autorizado en la Resolución RES/568/2013 referida en el Resultando Decimoséptimo.

Decimocuarto. Que, de conformidad con el Acuerdo A/069/2013 a que hace referencia el Resultando Decimosexto anterior, y los anexos metodológicos de las Resoluciones mencionadas en los Resultandos Segundo y Tercero anteriores, las metodologías de cálculo de las tarifas sistémicas correspondientes, el proceso de seguimiento de las mismas y la aplicación del mecanismo de corrección de error de las tarifas por parte de esta Comisión, están contenidas en el Anexo Metodológico de la presente Resolución y su apéndice denominado "Mecanismo de corrección de error de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado", mismos que forman parte de la resolución como si a la letra se insertaran.

Decimoquinto. Que esta Comisión aprobará las tarifas del STNI a más tardar el 19 de diciembre de 2013, para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

1. La inclusión del Sistema de Transporte de Gasoductos de Noreste se considerará a partir del 1 de diciembre de 2014.
2. PGPB deberá presentar a esta Comisión, para su aprobación, a más tardar el 31 de octubre de cada año, su propuesta de cálculo de tarifas sistémicas, de conformidad con lo establecido en el Anexo Metodológico de la presente Resolución, y el apéndice de dicho Anexo, denominado "Mecanismo de corrección de error de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado".

Decimosexto. Que, a efectos de incluir la capacidad del sistema de transporte de Gasoductos de Noreste dentro del STNI, es necesario que la misma sea reservada por PGPB.

Decimoséptimo. Que, con el objeto de brindar certeza jurídica al Permisionario, debe entenderse que la inclusión del sistema de transporte a su cargo se mantendrá dentro del STNI mientras esta Comisión autorice o instruya a PGPB para mantener reservada la capacidad de dicho sistema, sujeto a que ambos sistemas cuenten con un permiso vigente otorgado por esta Comisión.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Decimoctavo. Que, de así convenir al Permisionario, éste podrá solicitar a esta Comisión su salida del sistema de transporte a su cargo del STNI, y esta Comisión, en su caso, analizará la conveniencia de dicha solicitud a la luz de la congruencia con un desarrollo eficiente de la industria, para resolver lo conducente.

Decimonoveno. Que el sistema de transporte a cargo del Permisionario, al igual que el SNG a cargo de PGPB, cuentan cada uno con sus propias, aprobadas ambas por esta Comisión.

Vigésimo. Que, en virtud de lo señalado en el Considerando anterior, las CGPS aprobadas por esta Comisión a PGPB serán el instrumento al cual se ajustará el servicio de transporte que ofrece el Permisionario para el sistema de transporte a su cargo, en virtud de su inclusión al STNI.

Vigésimo primero. Que, como resultado de la inclusión del sistema de transporte del Permisionario al STNI, PGPB debe poner a disposición de todos los usuarios del SNG la capacidad de dicho sistema como parte de la capacidad instalada en la zona tarifaria Golfo del SNG.

Vigésimo segundo. Que, en caso de que las CGPS del Permisionario requieran modificarse con el propósito de que reflejen los ajustes requeridos para la operación del STNI, dichos ajustes serán presentados a esta Comisión a efectos de que ésta autorice de oficio la modificación que resulte necesaria.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción VI y último párrafo, 3, fracciones VIII, X, XII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, inciso c), II y IV, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, 16, fracciones VII, IX y X, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 14, 21, 55, 58, 59, 62, 64, 71, fracción I, 81, 87 y 108, fracción X, del Reglamento de Gas Natural y, 1, 2, 6, fracción I, letras A y C, 9, 19 y 23, fracción VII, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESUELVE

Primero. Se aprueba la inclusión del sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013, al Sistema de Transporte Nacional Integrado.

Segundo. Se instruye a Pemex-Gas y Petroquímica Básica a reservar la capacidad total del sistema de transporte de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V.

Tercero. La inclusión aprobada mediante el Resolutivo Primero anterior surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las tarifas referidas en la Resolución RES/568/2013, y se mantendrán mientras esta Comisión Reguladora de Energía autorice o instruya a PGPB a mantener reservada la capacidad, siempre y cuando ambos sistemas cuenten con un permiso vigente otorgado por esta Comisión.

Cuarto. En el supuesto en que Pemex-Gas y Petroquímica Básica o de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., requieran dar por concluida la integración aprobada mediante la presente Resolución, deberán solicitar la autorización respectiva a la Comisión Reguladora de Energía.

Quinto. La aprobación de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado está sujeta al procedimiento descrito en el Considerando Decimoquinto.

Sexto. Para efectos de la determinación y seguimiento de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado, Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá sujetarse a la metodología tarifaria contenida en el Anexo Metodológico de la presente Resolución.

Séptimo. PGPB deberá asignar la capacidad del sistema de transporte de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., como parte integral de la capacidad del SNG, de conformidad con lo descrito en el Considerando Vigésimo.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica y a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Del. Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Noveno. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/597/2013** en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 19 de diciembre de 2013.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Rubén F. Flores García
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado